



Expediente Nº: E/01970/2009

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la **UNIVERSIDAD DE BURGOS** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **D. A.A.A.** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 25 de abril de 2009 y entrada en esta Agencia 29 de abril de 2009, se presentó escrito de **D. A.A.A.** en el que denuncia a la **COMISARÍA DE BURGOS** y a la **UNIVERSIDAD DE BURGOS**, por indebido tratamiento de sus datos personales y posible vulneración del deber de secreto.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1.- Con fecha de 29 de abril tiene entrada en esta Agencia un escrito de **D. A.A.A.** (en adelante, el denunciante), en el que declara que al ser atendido por la Universidad de Burgos, su derecho de acceso del artículo 37 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), pudo comprobar que en el mismo figuraban tres fichas de detención expedidas en la Comisaría de Burgos en febrero de 2003, de tres fechas diferentes, en las que aparecían sus datos personales.

El denunciante aporta, entre otra documentación, copia del expediente administrativo y copia de las fichas de detención.

2.- El expediente administrativo en cuestión, se inició como consecuencia de un escrito formulado por el denunciante, en fecha 29 de diciembre de 2006, relativo a la existencia de cámaras ubicadas en dependencias de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Burgos. Dicha denuncia motivó que el rectorado de la Universidad, llevara a cabo las averiguaciones oportunas, comunicándose al interesado.

3.- Con posterioridad el denunciante presentó en fechas 9 y 26 de febrero de 2007, sendos escritos que motivaron la apertura de un procedimiento de información previa, adoptado mediante Resolución Rectoral de fecha 17 de marzo de 2007, en la que se nombraba instructora a la letrada de la Universidad de Burgos, B.B.B.. En los escritos mencionados el denunciante pone de manifiesto a la autoridad universitaria entre otras cuestiones, que está

siendo objeto de mobbing y describe los conflictos que ha tenido con otro profesor: C.C.C..

4.- La instructora del procedimiento dirige un oficio el 21 de marzo de 2007 a determinadas personas entre las que se incluye a C.C.C. (en adelante C.C.C.). En este oficio se les requiere para que realicen alegaciones en el plazo de 15 días hábiles. En cumplimiento y uso de su derecho, que ostente la condición de interesado en el procedimiento, presentó en fecha 29 de marzo de 2007 escrito de alegaciones acompañado de los documentos que estimó procedente, los cuales aparecen incorporados al expediente administrativo (folios número 50 al 222).

La copia de certificado de identificación del detenido, referida al denunciante (folio número 82 y siguientes), forma parte de la documentación presentada por C.C.C., y con ese carácter aparece en el expediente. La Universidad de Burgos aporta copia del expediente administrativo.

5.- En la copia del expediente administrativo en cuestión se recogen las alegaciones presentadas por C.C.C. el 29 de marzo de 2007, en las que declara que en enero de 2003 presentó una denuncia frente a A.A.A., por determinados hechos que desembocaron en la detención del denunciante y en la apertura de diligencias previas en el procedimiento abreviado nº 781/2003 (posteriormente procedimiento abreviado 74/2003), instruido por el Juzgado de Instrucción nº1 de Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6.1 de la LOPD regula uno de los principios básicos en la protección de datos, el principio del consentimiento del afectado, en los siguientes términos:

“1.- El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Este principio no es absoluto y la propia LOPD, recoge una serie de excepciones como la establecida en el apartado 2 del artículo 6, que dispone:

“No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias....”

En el caso que nos ocupa, el denunciante manifiesta que tras haber sido atendido el derecho de acceso a su expediente administrativo, ejercido por él con base en el artículo 37 de la



LRJPAC, ante la Universidad de Burgos, pudo comprobar que el expediente contenía copia de tres fichas policiales con sus datos personales (certificado de identificación de un detenido) elaboradas por la policía científica de la Comisaría de Burgos para el esclarecimiento de un posible delito, sin que él hubiera aportado esta información o dado su consentimiento para que allí apareciera.

Tal y como señala el artículo 6.2 de la LOPD anteriormente citado, las Administraciones Públicas no necesitan del consentimiento del titular de los datos para tratarlos en el ámbito de sus competencias. La Universidad de Burgos como administración pública tiene el deber de custodiar y conservar los expedientes administrativos derivados de los procedimientos administrativos que haya tramitado e instruido, tal y como ocurre con el expediente administrativo del denunciante que fue consecuencia de un procedimiento de Información Previa incoado por el Rectorado de la Universidad de Burgos.

III

Como parte de las actuaciones previas de inspección se requirió a la Universidad de Burgos para que informara del origen de los documentos en los que se recogen datos personales del denunciante, en concreto se aludía a la copia de certificado de identificación de detenido del denunciante, ya que fueron elaboradas por la policía científica que tiene la obligación de custodiar dicha información y así se desprende de la regulación del deber de secreto dada por el artículo 10 de la LOPD que lo configura como una de las obligaciones que tienen tanto el responsable del fichero como todos aquellos que intervengan en el tratamiento de datos de carácter personal, su tenor literal expresa:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

La Universidad de Burgos en respuesta al requerimiento de información de esta Agencia, manifiesta que *“la copia de certificado de identificación del detenido de D. A.A.A. (folio número 82 y siguientes)..., forma parte de la documentación presentada por D. C.C.C., y con ese carácter aparece en el expediente.”* Por tanto los documentos que forman parte del expediente administrativo que nos ocupa y donde se recogen datos personales del denunciante, no tienen su origen ni en la Universidad de Burgos ni en la policía científica de la Comisaría de Burgos, sino que fueron aportados por un profesor de la Universidad de Burgos llamado C.C.C. (C.C.C.).

IV

Se debe señalar que la información recogida en las fichas policiales o certificado de

identificación de detenido, son elaborados exclusivamente por la policía en el ejercicio de sus competencias, por tanto habría que establecer la vía por la que estos documentos llegaron a manos del profesor C.C.C..

En la comunicación o cesión de datos de carácter personal a terceros diferentes del responsable del fichero, rige igualmente el principio del consentimiento del titular de los datos y así viene regulado en el artículo 11 de la LOPD, que dispone:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.”

No obstante lo anterior, en el propio artículo 11 anteriormente citado, se recogen una serie de excepciones al principio del consentimiento del titular de los datos personales cuyo tratamiento se realiza, en su apartado 2 d) se dispone:

“2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

*d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los **B.B.B.** o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas....”*

Las fichas policiales del denunciante (certificado de identificación de detenido) fueron elaboradas como consecuencia de su detención para el esclarecimiento de determinados hechos que podían ser constitutivos de una falta o delito penal. Estos documentos pasaron a formar parte de las diligencias previas del procedimiento abreviado 781/2003 (posteriormente 74/2003) instruido por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Burgos en el que aparecían como parte interesada tanto el denunciante como C.C.C.. La policía científica de la Comisaría de Burgos responsable del tratamiento de estos datos comunicó los mismos al Juzgado competente para tramitar el procedimiento abreviado anteriormente citado sin contar con el consentimiento del titular amparados en la excepción legal recogida en el artículo 11.2 d).

V

En relación con el hecho de que sea C.C.C. el que ha aportado al expediente administrativo en cuestión, determinados documentos entre los que aparece la copia de las fichas policiales del denunciante, se debe tener en cuenta lo que establece la Constitución Española, en su artículo 24, apartado 2, en relación con el derecho a la defensa:

*“2.- Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, **A.A.A.**, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia...”*

Por tanto, si el tratamiento de los datos sin consentimiento de su titular se realizara como parte



de la defensa o para presentar una demanda surgiría una colisión entre el derecho a la protección de datos de carácter personal, y el derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española.

En esta colisión de derechos, el derecho a la protección de datos de carácter personal cede ante el derecho a tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, cuyo contenido abarca el derecho de todo individuo A.A.A., aunque esta defensa conlleve el tratamiento de datos de carácter personal sin el consentimiento de su titular. Pues de otro modo, la exigibilidad del consentimiento del oponente para el tratamiento de sus datos supondría dejar a disposición de aquél el almacenamiento de la información necesaria para que el denunciante pueda ejercer, en plenitud, su derecho a la tutela judicial efectiva.

En el caso que nos ocupa, el expediente administrativo que contiene los documentos en los que aparecen datos de carácter personal del denunciante sin su consentimiento, deriva tal y como ha quedado anteriormente enunciado, de la tramitación de un procedimiento administrativo de Información Previa cuya incoación tiene lugar por orden del Rectorado de la Universidad de Burgos, para esclarecer los hechos denunciados por A.A.A.. Aunque en principio la denuncia estaba circunscrita a unas grabaciones con cámara oculta en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Burgos, posteriormente el denunciante amplió su denuncia con dos escritos en los que manifestaba ser víctima de mobbing por parte de otros trabajadores de la universidad, aludiendo concretamente a *“la evidente animadversión que el profesor C.C.C. me profesa desde hace años.....”*.

Por esta razón la instructora del procedimiento de Información Previa se dirige a los posibles interesados en el mismo y a través de un oficio de 21 de marzo de 2007 requiere a estas personas, entre las que se encuentra el profesor C.C.C. para que realicen alegaciones y aporten los documentos que estimen convenientes. En cumplimiento y uso de su derecho a la defensa en un procedimiento en el que aparece como interesado, C.C.C. presenta el 29 de marzo de 2007 un escrito de alegaciones acompañado de una serie de documentos entre los que se encuentra la copia de las fichas policiales del denunciante. Esta documentación obra en poder de C.C.C., por haber sido parte interesada en el procedimiento abreviado 781/2003 (posteriormente 74/2003) en el que se dilucidaron los hechos denunciados por C.C.C. y que dieron lugar a la detención y elaboración de la ficha policial correspondiente a A.A.A..

Así pues, el hecho de que la ficha policial del denunciante obre en su expediente administrativo formando parte de la documentación aportada por C.C.C., está amparado en el derecho a la defensa en un procedimiento administrativo en el que C.C.C. figura como interesado.

VI

Por último, en cuanto a la denuncia que realiza A.A.A. frente a B.B.B. por tratar documentos en los que aparecen datos personales del denunciante sin su consentimiento, se debe señalar que la señora Caro ha tratado estos datos en el ejercicio de sus funciones como instructora del procedimiento de Información Previa incoado tras la denuncia interpuesta por el propio denunciante. El nombramiento de instructora lo realiza el Rectorado del Universidad de Burgos, órgano competente para acordar el inicio y resolución de dicho procedimiento.

Asimismo hay que tener en cuenta que los documentos en los que se recogen datos personales del denunciante no fueron aportados por la instructora al procedimiento sino que forman parte de las alegaciones realizadas por C.C.C. como interesado en este procedimiento y en el uso de su derecho a la defensa.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **D. A.A.A.** y a la **UNIVERSIDAD DE BURGOS**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 16 de marzo de 2010

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS**



Fdo.: Artemi Rallo Lombarte